



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LIÑAN

DEMANDADO: ALEXANDER FELIPE y HENRY NUÑEZ en calidad de hijos y herederos determinados del causante ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ y contra sus herederos indeterminados

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00076-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LIÑAN el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6 de la misma obra, artículo 84-1-2, artículo 87 *ibídem*, así:

1. En el poder debe indicarse que se dirige la demanda contra ALEXANDER FELIPE y HENRY NUÑEZ en calidad de hijos y herederos determinados del causante ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ y contra sus herederos indeterminados. Así mismo, si estos son menores de edad, debe incoarse contra su progenitora como su representante legal.
2. No indica, si se ha iniciado o no, juicio sucesorio del causante ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ.
3. Omite indicar, que el causante contrajo matrimonio civil el 29 de octubre de 2014 con la señora EULOGIA MARÍA CHARRIS NUÑEZ, e indicar si hubo divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y aportar las pruebas de ello.
4. Solicita 6 testimonios, pero no indica para que hechos es cada uno de ellos, recordando que son 2 personas por cada hecho.
5. En las pretensiones debe indicar hasta cuándo fue la unión de hecho.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00076-00.**

---

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda

TENER al doctor LEONARDO DAVID VALENCIA MENDOZA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial la señora MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LIÑAN, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2023 señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4355566910a74fd9d57ac36b6ec7fb466f611f737e51a983a43a2e4b41ac108**

Documento generado en 06/04/2023 03:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**